



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA - HUILA
Neiva, Veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2.022)

ACCIONANTE	DORIS PERDOMO Y ALFONSO TRUJILLO
ACCIONADO	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TESALIA – HUILA
RADICADO	410013103005-2022-00279- 00
INSTANCIA	PRIMERA
ASUNTO	DEBIDO PROCESO

1. ASUNTO

Procede el Despacho a emitir fallo de primera instancia, dentro de la presente actuación, dado que los accionantes, DORIS PERDOMO identificada con C. C. No. 26.470.033 y ALFONSO TRUJILLO identificado con C. C. No. 1.625.062, interpusieron acción de tutela en contra del JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TESALIA – HUILA, para que se proteja su derecho fundamental al debido proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1. Hechos

Que el 07 de noviembre de 2017, presentaron demanda de prescripción adquisitiva de dominio por el predio ubicado en la carrera 8 No 7-57 Barrio Venecia del Municipio de Tesalia-Huila, contra los Herederos indeterminados y determinados de la señora SALVADOR TRUJILLO y otros, el citado predio le pertenecía en vida a la señora SALVADORA TRUJILLO como única titular del derecho de dominio según certificado especial de pertenencia, al momento de la presentación de la demanda han transcurrido 10 años y los herederos aun no inician el proceso de sucesión.

Que el Juzgado accionada el 04 de mayo de 2022, incurre en la vía de hecho denominado defecto factico, al dar por probado que no se cumple con los requisitos del animus y el corpus para decretar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, al tomar toma una decisión contraria a derecho, al hacer caso omiso a la inspección judicial, a las pruebas documentales, testimoniales y basarse únicamente en las apreciaciones personales de los demandados, declaro no probadas las pretensiones de la demanda de la referencia, así mismo desconoció que la prueba testimonial de los demandados contradijo lo manifestado por ellos. Al indicar lo siguiente:

- HERNANDO YUSTRE: Testigo del señor NORTHO TRUJILLO, manifestó lo siguiente: *“Que la señora Doris y el señor Alfonso fueron los que vieron de su madre SALVADORA TRUJILLO y se encargaron de todos los gastos que ella tenía (...) Doris y Alfonso ayudaron a su madre a comprar la casa objeto del litigio (...) Que no es cierto que el señor NORTHO TRUJILLO u otra persona haya vivido en esta casa (...) las únicas personas que han vivido y que ejercen como*

señores y dueños son la señora DORIS Y EL SEÑOR ALFONSO. Las mejoras de la casa las hicieron DORIS Y ALFONSO (...) Todos los servicios públicos fueron instalados por DORIS Y ALFONSO (...) son poseedores el señor ALFONSO Y DORIS (...) VISITA DE MEDICO CON LA MAMA EN VIDA Y DESPUES NO VOLVIERON (...) TODOS LOS RECIBOS DE PAGO DE IMPUESTOS DE TODO.”

- ALCIBIADES BONELO testigo de los demandados informo que “LAS MEJORAS Y EL PAGO DE SERVICIOS PUBLICOS, LO HACEN DORIS Y ALFONSO (...) SE RECONCEN COMO DUEÑOS DE LA CASA A DORIS Y ALFONSO, (...) DORIS ES MODISTA Y ALFONSO Y DORIS RESPONDIAN POR SU MADRE ERAN LOS DUEÑOS Y LA SOSTENIA. (...) A LOS OTROS DEMANDADOS NO LAS CONOCEN SON PERSONAS QUE ESTABAN DE ENTRADA POR SALIDA VISITA DE MEDICO.”

Que contrario a lo expuesto por los demandados, las declaraciones de los colindantes son meramente enunciadas en la sentencia por el juzgado único promiscuo municipal de Tesalia-Huila, pero no son valoradas en debida forma ya que todos declararon como únicos dueños al señor ALFONSO y a la SEÑORA DORIS:

- DECLARACION DE GILMA MENDEZ: “Reconoce como únicos propietarios a los señores Alfonso y Doris no reconoce otro propietario otro vecino, (...) Con quinees colinda y sin dudar lo manifiesta que, con Alfonso y Doris, reconocen como dueños (...) Todas las otras personas vienen en tiempos de fiestas. (...) Reconoce como vecinos a la señora DORIS Y AL SEÑOR ALFONSO.”
- AMIRA GUERRERO: “La señora Doris y el señor Alfonso son los únicos propietarios (...) Doris la reconoce como Doris (...) Alfonso hijos de doña Salvadora (...) Doris se casó y vivió con su familia (...) 40 años vivió como colindante (...) Entrada por salida para las fiestas (...) La casa en obra negra y Alfonso y Doris eran las personas que trabajaban y que arreglaron la casa.”
- FABIOLA TENGONO: “Doris y Alfonso, Arreglaron la concina, arreglaron el bien inmueble, pagan los servicios públicos domiciliarios, impuestos relacionado con la casa, ellos pagan todo lo que llegan los recibos todo (...) No existe conflictos entre las partes (...) Mas de 10 años ellos viven Alfonso y la señora Doris, ellos se quedaron después del fallecimiento de su madre y han hecho las mejoras a la casa. la señora manifiesta que después de fallecida la señora salvadora DORIS Y ALFONSO son los que viven en la vivienda.”

Que el despacho accionado desconoce los testimonios de los colindantes, de los testigos de los demandados y acepta lo dicho por FLORALBA un testimonio que se tachó por su imparcialidad, pero el despacho no se pronunció al respecto es el único testigo que tiene el señor NORTHO para desvirtuar todas las pruebas aquí decretadas y practicada.

- LA SEÑORA FABIOLA TRUJILLO, “se le pregunto si sabe si la señora DORIS VIVE CON SU ESPOSO ella respondió: soltera y casada vive en la casa y ha respondido por ella (...) A LAS 2 HORAS CON 45 MINUTOS Y 56 SEGUNDOS SE LE PREGUNTA QUE QUIEN COSIDERA COMO VERDADEROS DUEÑOS DESPUES DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA SALVADORA Y DOÑA FABIOLA RESPONDE: ALFONSO Y DORIS... VIVIO DESDE SOLTERA Y SIGUIO VIVIENDO EN LA CASA ES LA QUE VE POR SU MAMA.”

- ANA FANNY TRUJILLO: “Nunca vivió en el municipio de Tesalia-Huila se fue muy joven. Para Bogotá. No tiene una sola prueba que haya enviado dinero a su mama para el mantenimiento (...) Vivía en Iquira en la casa donde esta Doris y Alfonso (...) Norton no vivía con su familia nunca Vivian en esa casa (...) Doris y Alfonso si se quedaron viviendo en la casa (...) Siguió viviendo ahí Alfonso le ayudaba a mama (...) Vive ahí Alfonso vive ahí (...) Permanente Alfonso y Dorila (...) Alfonso y Dorila Construyeron otras dos habitaciones.”

Que el despacho accionado omitió totalmente estas declaraciones del señor ALFONSO TRUJILLO y DORIS PERDOMO dando mayor valor sin fundamento alguno a las declaraciones de los demandados.

- ALFONSO Y DORIS DECLARARON: “QUE SON LOS VERDADEROS SEÑORES Y DUEÑOS. (...) HAN HECHO LAS MEJORAS. (...) SON LOS QUE PAGAN LOS SERVICIOS PUBLICOS. (...) HAN VIVIDO MAS DE 10 AÑOS COMO SEÑORES Y DUEÑOS DEL BIEN OBJETO DEL LITIGIO. (...) CANCELAN Y PAGAN TODAS LAS OBLIGACIONES DE LA CASA.”

Que el despacho desconoció lo dicho por el demandado JORGE TRUJILLO: “Deja claridad de los hechos de la demanda quien reconoce como señores y dueños del señor ALFONSO Y DORIS. (...) ALFONSO Y DORIS, VIERON DE MI MAMA, DESDE EL AÑO 1972, DORIS Y ALFONSO SON LOS VERDADEROS DUEÑOS DE LA CASA (...) DORIS Y ALFONSO, ARREGLARON ANTES DEL 2000 LA CASA OBJETO DEL LITIGIO (...) NORTHO TRUJILLO, NO HA VIVIDO NUNCA EN ESA CASA COMO RESIDENCIA DE SU FAMILIA (...) DICE QUE ES UN CUENTICO DE QUE SE LE HAYA ASIGNADO ALGUNA PIEZA AL SEÑOR NORTO QUE ESO ES MENTIRA (...) LOS DEMANDOS SE CASARON Y SE FUERON DE LA CASA (...) DESPUES DEL FALLECIMIENTO DE LA SEÑORA SALVADORA ALFONSO Y DORIS SON LOS UNICOS QUE VIVIERON Y VIVEN EN ESA CASA (...) A LAS 2:41 MINUTOS 24 SEGUNDOS SE LE PREGUNTO QUIENES QUEDARON VIVIENDO COMO SEÑORES Y DUEÑOS DE ESE PREDIO Y DE MANERA CLARA Y EXPONTANEA CONTESTA QUE SU HERMANOS DORIS Y ALFONSO. HAN ARREGLADO LOS UNICOS QUE HAN VIVIDO ANTE Y DESPUES DE MAMA.”

Que la parte demandante aportó las siguientes pruebas documentales que corroboran lo dicho por los demandantes, los testigos de los demandados, los colindantes y que fueron omitidas por el despacho que son i) Certificado de los servicios públicos domiciliarios a nombre de la señora DORIS PERDOMO con vigencia de más de 10 años; ii) Pago del impuesto predial; iii) Pago de los servicios de Tv; iv) se utilizó el bien para su uso comercial durante más de 20 años prestando el servicio de FAMI.

Que en la INSPECCION JUDICIAL, se pudo evidenciar por parte del despacho que las únicas personas que habitan la casa objeto del litigio es DORIS PERDOMO y ALFONSO TRUJILLO, como lo prueban todos los declarantes en este proceso, igualmente se evidencia que existen mejoras hechas por los accionantes.

Que el juzgado se aportó de las pruebas practicadas y decretadas y decidido basar su sentencia únicamente en las declaraciones sin fundamento de los demandados e interpretaciones jurisprudenciales basada en un criterio subjetivo desconociendo que lo sustancial debe primar sobre lo formal.

2.2. Petición

En virtud de lo anterior pretende el accionante, que se ordene tutelar el derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia ordenar al juzgado accionado a dejar sin efecto la sentencia del 4 de mayo de 2022 proferida por el juzgado único promiscuo municipal de Tesalia-Huila, y ordenar un nuevo fallo donde se reconozcan como propietarios del predio ubicado en la carrera 8 No 7-57 Barrio Venecia del Municipio de Tesalia-Huila.

2.3. Trámite

3.1. Habiendo llegado las diligencias al despacho se le corrió el correspondiente trámite mediante providencia del día 12 de octubre de 2022, en donde se efectuaron algunos requerimientos a la parte accionada, y se otorgó el término de 2 días para que se pronunciaran sobre la petición de tutela incoada, así mismo se ordenó la vinculación los Herederos indeterminados y determinados de la señora SALVADOR TRUJILLO como de los demandados en el proceso 417974089001201700272.

3.2. Que una vez comunicado la admisión de la presente tutela se observa que la misma fue notificada en debida forma mediante correo electrónico, y en virtud de ello, la parte accionada allegó el correspondiente expediente digital como la contestación a la acción de tutela.

2.4. Contestación de la accionada

2.4.1. LA ACCIONADA JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TESALIA HUILA: Contestó la acción de tutela indicando que no ha vulnerado ningún derecho fundamental de los accionados, conforme a los siguientes argumentos.

Que en efecto en este despacho judicial se adelantó proceso declarativo de pertenencia adelantado por los señores DORIS PERDOMO TRUJILLO y ALFONSO TRUJILLO, a través de apoderado judicial, contra los SUCESORES DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE SALVADORA TRUJILLO DE PERDOMO, solicitando la declaratoria a favor de los accionantes, de la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 7- 57 de este municipio, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 204-18004.

Que para ellos se afirmó en la demanda que los demandantes vivieron con su progenitora SALVADORA TRUJILLO VIUDA DE PERDOMO que falleció el 18 de octubre del 2007, por más de 45 años, quién era la propietaria del inmueble objeto del proceso de pertenencia, y durante ese tiempo los accionantes pagaban todos los gastos de mantenimiento de la casa, servicios públicos y pagos de impuesto predial, además de los gastos de alimentación de la propietaria en vida, toda vez que sus demás hermanos y herederos se casaron y se fueron de dicha vivienda.

Que según lo manifestado en la demanda, que desde el fallecimiento de la propietaria Salvadora Trujillo viuda de Perdomo, los demandantes entraron en posesión material pública pacífica ininterrumpida sobre dicha casa de habitación razón por la cual habían cumplido 10 años siendo señores y dueños del inmueble objeto de pertenencia. Qué desde entonces no le reconocen derecho alguno a otra persona. Comportándose ante los demás como únicos y verdaderos dueños; que la posesión sobre el inmueble ha sido pública pacífica tranquila sin violencia ni clandestinidad y no ha sido interrumpían ni naturalmente.

Que al proceso comparecieron los siguientes profesionales del derecho cada uno en representación de las partes individualmente consideradas, así, como apoderado de los demandantes compareció el abogado Carlos Arturo Molano Cabrera; en representación y ejerciendo los derechos que le asisten a las señoras Jenny Esperanza, Lidia y Marta Liliana Hernández Trujillo herederas en representación por su progenitora Alicia Trujillo de Hernández, compareció la abogada Argenis Trujillo Bonilla; a su turno, compareció el abogado Jesús Pastrana Monge, representando a los señores NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO y GILBERTO PERDOMO TRUJILLO cómo demandados sucesores de Salvadora Trujillo viuda de Perdomo, y que comparecieron en virtud del llamado hecho a través del emplazamiento efectuado dentro del presente proceso; y, por último, la abogada Luisa Fernanda Iancheros Perdomo en calidad de Curadora *Ad-litem* de los indeterminados.

Que practicada la diligencia de inspección judicial efectuada el 25 de marzo del año 2021 contando con la presencia de la parte demandada y uno de los demandados el señor Northo Orlando Perdomo Trujillo, se procedió posteriormente a la práctica de las audiencias inicial, de instrucción y juzgamiento que se llevaron a cabo en varias sesiones sin afectar el principio de concentración de la prueba, en las cuales participaron todos los togados mencionados anteriormente.

Que practicadas todas las etapas propias de cada una de las audiencias y las pruebas decretadas a favor de una y otra parte, donde se llevó a cabo y se ejerció un control de legalidad y hasta dicho momento como en las subsiguientes, ninguna de las partes todas representadas por abogados, hayan presentado solicitud alguna de nulidad ni de petición de saneamiento por irregularidades procesales de ninguna índole.

Que atendiendo el tiempo empleado en la audiencia de practica de pruebas, y dada la complejidad del caso se debió realizar en varias sesiones, es preciso informar que en efecto en la sesión del día 11 de agosto de 2021, se recibió el testimonio Floralba Rojas Días como testigo del señor Gilberto Perdomo Trujillo, evidentemente el abogado de la parte demandante tachó este testimonio teniendo en cuenta que era la esposa de uno de los demandados herederos de la señora SALVADORA TRUJILLO, el señor NORTHO ORLANDO PERDOMO TRUJILLO, donde el despacho escucho sus argumentos y dispuso ser objeto de análisis al momento de la sentencia.

Que el 22 de septiembre del año 2021, se continua con la audiencia, contando con la presencia de todos los abogados mencionados, procediendo con la recepción de los testimonios, así como el interrogatorio de las partes, donde es preciso indicar que en dicha diligencia se dispuso la prórroga para definir los términos del artículo 121 del Código General del Proceso, frente a lo cual no hubo pronunciamiento alguno por los abogados que representaban a las partes en este asunto.

Que habiéndose declarado cerrado el debate probatorio, en audiencia del 3 de mayo de 2022 se procedió a escuchar los alegatos de conclusión de los abogados tanto de los demandantes como de los demandados NORTHO ORLANDO y GILBERTO PERDOMO TRUJILLO y así mismo, por parte de la Curadora *Ad litem* de los indeterminados y la apoderada designada en amparo de pobreza de las otras demandas Hernández Trujillo. Sesión ultima, en la cual, sería del caso, haber emitido sentencia, sin embargo, se dejó constancia de las fallas presentadas y la comunicación por parte de esta funcionaria con el área de sistemas para poder continuar la audiencia y fue

preciso señalar la al día siguiente donde se emitiría la correspondiente sentencia.

Que en la audiencia se contó nuevamente con la presencia de las partes demandantes y demandada, donde se resolvió, una vez efectuado un análisis pormenorizado de los hechos de la demanda, las pretensiones, las excepciones aquí planteadas y todas las actuaciones procesales y el análisis en conjunto de cada una de las pruebas practicadas en este asunto, refiriéndonos a los alegatos de las partes y a las consideraciones del despacho respecto al marco normativo del tema del problema jurídico a resolver para finalmente declarar: Negar las pretensiones de la demanda de pertenencia, condenar en costas a la parte demandante, declarar la terminación y archivo del presente proceso, donde no se interpusieron recursos, por tratarse un asunto de única instancia.

Seguidamente, el despacho accionado se pronunció sobre el escrito de demanda de tutela, precisando que no es cierto que es Despacho a través de la emisión de la sentencia haya hecho caso omiso a la práctica de las pruebas recaudadas incluyendo la diligencia de inspección judicial para tomar la decisión que se basó en derecho y en el análisis efectuado a todas las actuaciones procesales y pruebas practicadas en el plenario.

Infiere que, para demostrar que no es cierto que el despacho haya desconocido los hechos manifestados en el libelo introductorio, basta con escuchar la sentencia emitida de forma oral donde el despacho efectuó el análisis probatorio para emitir la decisión de fondo, considerando con ello que los accionante faltan a la verdad cuando manifiestan que en la sentencia que resolvió esta instancia, no se analizó de fondo las pruebas aquí decretadas y practicadas.

Considera que, no se incurre en una vía de hecho, toda vez que el actuar de esta funcionaria obedeció al análisis probatorio para sustentar los supuestos de hecho con los cuales pretendía la parte demandante la declaratoria de pertenencia a su favor, y que con su decisión no se vulnera ningún derecho fundamental de los accionantes.

Por último, precisa que en el presente caso, no emerge el defecto procedimental alegado por exceso ritual manifiesto y defecto fáctico por omisión en la valoración de las pruebas, que al parecer es el argumento de los accionante, puesto que de acuerdo a la Jurisprudencia Constitucional (SU- 636 de 2015) considera esta funcionaria, como autoridad judicial, que en su actuación y decisión, no se desconoció derecho de los ciudadanos de acceder a la administración de justicia, no se les impuso obstáculos para la eficacia del derecho sustancial o de justicia, se aplicaron las disposiciones procesales vigentes, no se les exigió cargas imposibles de cumplir a las partes y mucho menos incurrió en un rigorismo procedimental al apreciar las pruebas, máxime cuando los mismos accionantes afirman que no se valoraron las pruebas que presentaron para demostrar los hechos de la demanda de pertenencia, que la sentencia oral haya omitido la valoración de prueba alguna inclusive el despacho empleó la facultad probatoria de oficio ordenando pruebas para igualmente resolver la verdad material de los hechos objeto de pertenencia.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Competencia:

Este juzgado es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, y los artículos 1 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

3.2. Problema jurídico:

En el presente caso, le ocupa a este despacho el planteamiento y resolución de los problemas jurídicos que se evidencian en el presente caso, el cual corresponde si se presentó una violación a los derechos fundamentales de los accionantes, respecto de la decisión adoptada por el juzgado de instancia al no declarar a su favor la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO del bien objeto de litigio.

3.4. Análisis Jurídico

3.4.1. procedencia de la acción de tutela:

Es de señalar que según el artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un mecanismo concebido para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, *“cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*. Este mecanismo de protección de los derechos fundamentales ha permitido entre nosotros afirmar el carácter vinculante de la Carta Política y ha dotado a todas las personas de un verdadero resorte institucional que les permite acudir ante los jueces para exigir el respeto de tales derechos.

De este modo, los derechos fundamentales, otrora sólo objeto de consagración normativa y discusión académica, hoy se asumen como facultades inviolables en tanto manifestaciones de la dignidad humana que vinculan a los poderes públicos e incluso, en algunos casos, a los particulares y que son susceptibles de judicializarse en aras de su reconocimiento efectivo gracias a un procedimiento preferente y sumario. Por ello, si la principal característica del constitucionalismo contemporáneo viene determinada por el reconocimiento del carácter normativo de los Textos Fundamentales, no puede desconocerse que la exigibilidad de las normas constitucionales que consagran derechos fundamentales, frente a supuestos específicos de vulneración o amenaza, ha jugado un papel central en tal reconocimiento.

A pesar de que la Carta Política indica expresamente que la acción de tutela procede *“por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”* susceptible de vulnerar o amenazar derechos fundamentales, en algunos ámbitos se ha cuestionado su procedencia contra sentencias, no obstante tratarse de actos emanados de jueces y tribunales en tanto autoridades públicas y la consecuente posibilidad, aunque sumamente excepcional, de que a través de tales actos se vulneren o amenacen derechos fundamentales.

Sin embargo, el panorama es claro ya que como regla general la acción de tutela no procede contra decisiones judiciales y esto por varios motivos. Entre ellos, en primer lugar, el hecho que las sentencias judiciales constituyen ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales proferidos por funcionarios profesionalmente formados para aplicar la

Constitución y la ley; en segundo lugar, el valor de cosa juzgada de las sentencias a través de las cuales se resuelven las controversias planteadas ante ellos y la garantía del principio de seguridad jurídica y, en tercer lugar, la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público inherente a un régimen democrático.

En cuanto a lo primero, no puede desconocerse que la administración de justicia, en general, es una instancia estatal de aplicación del derecho, que en cumplimiento de su rol debe atenerse a la Constitución y a la ley y que todo su obrar debe dirigirse, entre otras cosas, a garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, incluidos, obviamente, los derechos fundamentales. Si esto es así, lo obvio es que las sentencias judiciales se asuman como supuestos específicos de aplicación del derecho y que se reconozca su legitimidad en tanto ámbitos de realización de fines estatales y, en particular, de la garantía de los derechos constitucionales.

En cuanto a lo segundo, no debe perderse de vista que el derecho, desde la modernidad política, es la alternativa de legitimación del poder público y que tal carácter se mantiene a condición de que resulte un instrumento idóneo para decidir, de manera definitiva, las controversias que lleguen a suscitarse pues sólo de esa forma es posible definir el alcance de los derechos y crear las condiciones necesarias para su adecuado disfrute. De allí el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad.

Y en cuanto a lo tercero, no debe olvidarse que una cara conquista de las democracias contemporáneas viene dada por la autonomía e independencia de sus jueces. Estas aseguran que la capacidad racionalizadora del derecho se despliegue a partir de las normas de derecho positivo y no de injerencias de otros jueces y tribunales o de otros ámbitos del poder público. De allí que la sujeción del juez a la ley constituya una garantía para los asociados, pues estos saben, gracias a ello, que sus derechos y deberes serán definidos a partir de la sola consideración de la ley y no por razones políticas o de conveniencia.

Con todo, no obstante que la improcedencia de la acción de tutela contra sentencias es compatible con el carácter de ámbitos ordinarios de reconocimiento y realización de los derechos fundamentales inherente a los fallos judiciales, con el valor de cosa juzgada de las sentencias y con la autonomía e independencia que caracteriza a la jurisdicción en la estructura del poder público; ello no se opone a que en supuestos sumamente excepcionales la acción de tutela proceda contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

En ese marco, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales han sido desarrollados por la doctrina de la Corte Constitucional tanto en fallos de constitucionalidad, como en fallos de tutela. Dicha línea jurisprudencial, que se reafirma por la Corte en aquella oportunidad, ha sido objeto de detenidos desarrollos. En virtud de ellos, la tutela sólo puede proceder si se cumplen ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Dentro de estos pueden

distinguirse unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto.

3.4.2. Requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones¹. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio *iusfundamental* irremediable². De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración³. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible⁵. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no

¹ Sentencia 173/93.

² Sentencia T-504/00.

³ Ver entre otras la reciente Sentencia T-315/05

⁴ Sentencias T-008/98 y SU-159/2000

⁵ Sentencia T-658-98

previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela⁶. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se toman definitivas.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales⁷ o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado⁸.

i. Violación directa de la Constitución.

⁶ Sentencias T-088-99 y SU-1219-01

⁷ Sentencia T-522/01

⁸ Cfr. Sentencias T-462/03; SU-1184/01; T-1625/00 y T-1031/01.

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

4. DEL CASO EN CONCRETO.

En el presente caso se observa que los accionante pretende que se ordene al juzgado accionado, dejar sin efectos la sentencia fechada de 04 de mayo de 2022, y en su lugar de declare a su favor la PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO sobre el bien inmueble ubicado en la carrera 8 No. 7- 57 del Municipio de Tesalia Huila, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 204-18004.

Previo a resolver el objeto de debate se analizará los requisitos de procedencia del amparo de tutela – legitimación en la causa por activa, pasiva, inmediatez y subsidiaridad-.

En este sentido se observa que los demandantes DORIS PERDOMO Y ALFONSO TRUJILLO dentro del proceso 417974089001-2017-00272-00, actúan en la presente acción de tutela en causa propia, en contra del JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TESALIA - HUILA, por la posible vulneración de los derechos fundamentales, encontrándose con ello superados los requisitos de legitimación por activa y por pasiva.

En tanto, frente al requisito de inmediatez, se avizora que la sentencia que negó las pretensiones de la parte demandante data del 04 de mayo de 2022, y a la fecha de radicación de la acción de tutela esto es 12 de octubre de 2022, ha transcurrido 5 meses, tiempo que considera el despacho adecuado para interponer el presente mecanismo constitucional.

Respecto del principio de subsidiariedad de la acción se considera que se encuentra cumplida dicha condición, como quiera que el proceso judicial objeto de estudio es de única instancia, según se observa del auto admisorio del 07 de noviembre de 2017, donde resuelve en su numeral segundo: “Imprimirle a la demanda el trámite del proceso verbal sumario (...) por ser un asunto de mínima cuantía”, y de conformidad con lo establece el numeral 1° del artículo 17 del Código General del Proceso que establece que los Jueces civiles municipales en única instancia conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía; además al ser una sentencia no procede el recurso de reposición, ni de apelación por ser única instancia, y al no contar con otro medio judicial, la interposición de la acción de tutela se hace procedente.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, se observa que la conducta endilgadas por los accionantes se enmarcan en la posible existencia de un defecto material o sustantivo, para lo cual se considera prudente hacer el siguiente análisis:

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha indicado que se configura un defecto sustantivo o material, cuando la *“decisión que toma el juez desborda el marco de acción que la Constitución y la ley le reconocen al apoyarse en una norma evidentemente inaplicable al caso concreto”*.⁹ Ello

⁹ Corte Constitucional, sentencias T- 008 de 1999 (MP Alfredo Beltrán Sierra), T- 156 de 2000 (MP José Gregorio Hernández Galindo) y SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos).

teniendo en cuenta que la competencia de los jueces para interpretar y aplicar las normas jurídicas no es completamente absoluta, ello en la medida en que “por tratarse de una atribución reglada, emanada de la función pública de administrar justicia, la misma se encuentra limitada por el orden jurídico preestablecido y, principalmente, por los valores, principios, derechos y garantías que identifican al actual Estado Social de Derecho.”¹⁰

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado ciertos casos en los que pueden presentarse este defecto cuando:

“(i) la sentencia se fundamenta en una norma que no es aplicable porque a) no es pertinente, b) ha sido derogada y por tanto perdió vigencia, c) es inexistente, d) ha sido declarada contraria a la Constitución, o e) a pesar de que la norma cuestionada está vigente y es constitucional, no se adecúa a la situación fáctica a la cual se aplicó, porque la norma utilizada, por ejemplo, se le dan efectos distintos a los señalados expresamente por el legislador;

(ii) a pesar de la autonomía judicial, la interpretación o aplicación de la norma al caso concreto, no se encuentra, prima facie, dentro del margen de interpretación razonable o “la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación contra legem) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes” o cuando se aplica una norma jurídica de forma manifiestamente errada, sacando de los parámetros de la juridicidad y de la interpretación jurídica aceptable la decisión judicial;

(iii) no se toman en cuenta sentencias que han definido su alcance con efectos erga omnes;

(iv) la disposición aplicada se torna injustificadamente regresiva o contraria a la Constitución;

(v) un poder concedido al juez por el ordenamiento jurídico se utiliza “para un fin no previsto en la disposición”;

(vi) la decisión se funda en una hermenéutica no sistémica de la norma, con omisión del análisis de otras disposiciones que regulan el caso; o

(vii) se desconoce la norma constitucional o legal aplicable al caso concreto”.¹¹

Según la jurisprudencia anteriormente relacionada, puede deducirse que el fundamento de una decisión, configura un defecto sustantivo o material cuando la interpretación normativa es abiertamente irrazonable, desproporcionada, arbitraria o caprichosa, o incompatible con los fundamentos facticos que fundamentan el proveído, así igualmente que tal decisión afecte de tal importancia y gravedad la efectividad de los derechos fundamentales. Por lo tanto, la competencia del juez de tutela, no está llamada a definir la forma correcta de interpretación del derecho.

En este sentido, en la Sentencia T-1222 de 2005 la Corte consideró:

En este sentido, no sobra indicar que, en todo caso, los jueces civiles son intérpretes autorizados de las normas que integran esta rama del derecho y el juez constitucional no puede oponerles su propia interpretación salvo que se trate de evitar una evidente arbitrariedad o una clara violación de los derechos fundamentales de las partes. En este caso el juez constitucional tiene la carga de demostrar fehacientemente la existencia de una vulneración del derecho constitucional de los derechos fundamentales como condición previa para poder ordenar la revocatoria de la decisión judicial impugnada.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T- 757 de 2009 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

¹¹ Corte Constitucional, sentencia T-453 de 2017 (MP Diana Fajardo Rivera) reiterando lo señalado en las sentencias SU-399 de 2012 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), SU-400 de 2012 (MP (e) Adriana María Guillén Arango), SU-416 de 2015 (MP Alberto Rojas Ríos) y SU-050 de 2017 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

En suma, ante una acción de tutela interpuesta contra una decisión judicial por presunta arbitrariedad en la interpretación del derecho legislado -vía de hecho sustancial por interpretación arbitraria- el juez constitucional debe limitarse exclusivamente a verificar que la interpretación y aplicación del derecho por parte del funcionario judicial no obedezca a su simple voluntad o capricho o que no viole los derechos fundamentales. En otras palabras, no puede el juez de tutela, en principio, definir cuál es la mejor interpretación, la más adecuada o razonable del derecho legislado, pues su función se limita simplemente a garantizar que no exista arbitrariedad y a proteger los derechos fundamentales y no a definir el sentido y alcance de las normas de rango legal.”

De lo anterior, se deduce que, pese a la autonomía de los jueces para elegir las normas jurídicas pertinentes al caso en concreto, para determinar su forma de aplicación, y para establecer la manera de interpretar e integrar el ordenamiento jurídico, no les es dable en esta labor, apartarse de las disposiciones consagradas en la Constitución o la ley, pues de hacerlo, se constituye en una causal de procedencia de la acción de tutela contra la decisión adoptada por defecto sustantivo o material.

Bajo las anteriores supuestos, y atendiendo que lo pretendido en la presente acción de tutela es que se deje sin efectos la sentencia del 04 de mayo del presente año que negó las pretensiones de los aquí accionantes, y en consecuencia se ordene al juzgado accionado que declare la prescripción extraordinaria de dominio a favor de estos, considera el despacho necesario realizar algunas precisiones sobre la PRESCRIPCION.

Al respecto, sea lo primero en indicar que la prescripción, conforme a lo reglado por los artículos 673, 2512 y 2518 del C.C., además de ser un modo de extinguir acciones o derechos ajenos, es un modo de adquirir el dominio de bienes mueble o inmuebles, por la posesión durante un tiempo determinado, con la concurrencia de los demás requisitos.

Así, para que una persona sea declarada propietaria de un bien por prescripción, se requiere: (ii) Que el bien sea legalmente prescriptible; (ii) que quien pida la declaración de pertenencia haya ejercido la posesión de manera pública (sin clandestinidad), pacífica (sin violencia) e ininterrumpida; y (iii) que dicha posesión se haya ejercido por el tiempo que establece la ley y con la concurrencia de los demás requisitos legales de tal posesión, dependiendo del tipo de posesión de que se trate.

La posesión, al tenor del artículo 762 del Código Civil, es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño, sea que el dueño, o el que se da por tal, tenga la cosa para sí mismo o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él; es entonces el poseedor, la persona que sin ser titular del derecho de dominio, usa, goza y disfruta de la cosa sin reconocer dominio ajeno, mediante la aprehensión de ella, obteniendo para sí los beneficios que ella pueda producir, por tanto, los actos llevados a efecto por la persona que ostenta los elementos que tradicionalmente se consideran conformantes de la posesión (el corpus y el animus), deberán excluir interferencia en su calidad y ratificar la misma.

La legislación colombiana, consagra entonces dos clases de prescripciones: la usucapión o adquisitiva y la extintiva.

La prescripción adquisitiva, se estatuye en el ordenamiento jurídico con el objetivo de sancionar a aquellos que por descuido o negligencia han abandonado sus bienes, dejando de ejercer sus

derechos; y por otra parte premiar la actividad de aquellos poseedores que ejercen la responsabilidad de los bienes descuidados; es por esto que el legislador supone que el titular inscrito ha hecho un abandono voluntario del bien y por tal razón, que el verdadero propietario es el poseedor.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 2527 del C.C., la prescripción adquisitiva puede ser **ordinaria** o **extraordinaria**.

La primera (ORDINARIA) exige posesión regular, es decir de buena fe y basada o procedente de un justo título, durante un lapso no menor a diez años, cuando se trate de inmuebles (arts. 2528/9 c.c.) a partir de diciembre de 2002 con ocasión a la expedición de la Ley 791 de 2002, el término de prescripción se redujo a 5 años para inmuebles.

Entre tanto la segunda, la prescripción extraordinaria, requiere que, durante un **lapso** no inferior a veinte (20) años¹², haya habido **posesión irregular**, es decir sin necesidad de *justo título* ni buena fe, pues esta última se presume *de derecho* en aquella (Art. 2531 y 2532 *ibídem*); a partir de diciembre de 2002 con ocasión a la expedición de la Ley 791 de 2002, el término de prescripción se redujo a diez (10) años para inmuebles.

Sobre la prescripción extraordinaria:

El Código Civil en el artículo 2531 enseña:

“1a. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno.

2a. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio.

3a. Pero la existencia de un título de mera tenencia hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias:

1a.) <Ordinal modificado por el artículo 5 de la Ley 791 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción.

2a.) Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo.”

A su turno el art. 2518 del Código Civil, señala:

“Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales (...).”

Ahora bien, conforme a lo reglado por la Ley 1561 de julio de 2012, vigente al momento de interponer la demanda, se creó para entre otras cosas, otorgar el título de propiedad a quien demuestre la posesión material sobre bien inmueble, urbano o rural, y que cumplan los requisitos establecidos en esta Ley.

¹² Ídem

Así, el artículo 3° de la Ley en cita refiere, que quien pretenda obtener título de propiedad sobre un inmueble urbano mediante el proceso verbal especial establecido en esta ley, debe demostrar:

- A. Posesión regular.
- B. Que esta sea por el termino establecido en la Ley para la prescripción ordinaria o extraordinaria sobre bienes inmuebles urbanos.
- C. Y cuyo avalúo catastral no supere los 250 salarios mínimos legales mensuales vigentes, señalando que en el evento en que no se cuente con avalúo catastral, se tendrá en cuenta su valor comercial, el cual será indicado por el demandante en la demanda y no deberá ser superior a 250 smlmv.

Por lo anterior, se entiende que la prescripción es un modo de adquirir las cosas comerciales ajenas, mediante posesión, el transcurso del tiempo y demás requisitos de ley. Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales.

Expuesto lo anterior, y sobre el caso en particular, se observa que, el juzgado de conocimiento en la providencia calendada el día 04 de mayo de 2022, estableció como problema jurídico a resolver en dicha decisión, el análisis de *“(...) la comunidad de los sucesores de la señora Salvadora Trujillo, respecto del inmueble objeto de pertenecía, se debe analizar si con las pruebas presentadas por la parte demandante se puede establecer que los señores Doris y Alfonso como comuneros ejercieron una posesión personal autónoma e independiente, excluyente de los demás herederos de la señora Salvadora Trujillo sobre ese bien inmueble; y si esa posesión ejercida cumplió con los elementos de animus, además del corpus y del tiempo transcurrido como lo establece la norma para que se configure la prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria.”*

Partiendo del problema jurídico enunciado, y una vez, realizadas las precisiones jurisprudenciales como doctrinales correspondiente al caso, y analizadas las pruebas aportadas y prácticas en el proceso, ante lo cual se resalta que escuchada la grabación de la audiencia donde se emite la sentencia objeto de debate, se advierte que la Juez accionada realizo un estudio minucioso al pronunciarse sobre todos los testimonios recolectados, como de las manifestaciones realizadas en el interrogatorio de parte (1:20: 33 al 2:16:27); el despacho accionado señala lo siguiente:

“(...) en la demanda se habló de la posesión y del transcurso del tiempo, sobre estos dos puntos y en los alegatos de conclusión del abogado para decir que con las pruebas y el análisis que acabamos de hacer que se demostró el corpus como presupuestos de la posesión, es decir, la cosa material en ALFONSO Y DORIS y el animus, es decir, que lo hicieron con ánimo de señor y dueño. La posesión dice el abogado en la demanda, que la posesión está demostrada con el mantenimiento de la casa, es decir, que ellos hicieron algunos tipos de concretamente en la demanda dice que hicieron mantenimiento de casa, servicios públicos y pago de impuesto predial, además de gastos de alimentación de la madre, hay que tener en cuenta que los gastos de alimentación de la progenitora no son aspectos constitutivos de posesión, el pago de servicios públicos tampoco lo es en el sentido que la persona que está habitando una residencia en la calidad de tenencia que sea paga de acuerdo al usufruto y uso que se le de ese servicio público, el pago del impuesto predial está demostrado con algunas de las pruebas documentales, pero el pago del impuesto predial no es por sí mismo ese documento suficiente para poder establecer que la posesión y los elementos de la misma

estén establecidos en este caso desde año 2017 en cabeza de la señora Doris y el señor Alfonso para adquirir por prescripción adquisitiva extraordinaria, porque además de lo anterior en el animus hay que establecer como dijo la jurisprudencia desde cuando estas personas se consideraron, se refutaron dueños no solo frente a sus vecinos, sino que frente a sus demás comuneros o poseedores como son los hermanos y los demás herederos de la señora SALVADORA, desde cuando se demostró ese o mejor se les desconoció su derecho herederos para inmutar como estableció la jurisprudencia la posesión o la coposesión o la posesión de comuneros a posesión exclusiva, inclusive respecto a DORIS en cierto lazo de tiempo y ALFONSO, porque no hay que olvidar que el señor ALFONSO declaro en su interrogatorio de parte que hace 14 años vive en la finca en la cual a veces recibía a sus hermanos, entonces también se va desvaneciendo la situación de la posesión continua e interrumpida por parte del señor ALFONSO exclusiva respecto a esta residencia. Entonces en la demanda se dice el manteniendo de la casa en el punto dos de los hechos, gastos de mantenimiento de su casa como era tapar una gotera, arreglar algunos aspectos, pintar, todo relacionado con el uso y deterioro normal de una residencia en el cual se quedaron viviendo desde solteros hasta casados como en el caso de la señora DORIS, y que para el manteniendo de la casa, si se refiere concretamente a las reparaciones que se hicieron a los cambios, mejorías, a las mejoras cuando se construyeron estas habitaciones, se trasladó la cocina, se hicieron otras, pues se hicieron en vida de la señora SALVADORA propietaria, es decir, no había cambiado, mutado esa posesión en cabeza de la propietaria SALVADORA, y todos los testigos son congruentes en esa apreciación, no se demostró con la misma declaración de los testigos ni con algún otro documento diferente que se establezca las fechas en que se hicieron esas reparaciones, esos cambios o mejorías, la existencia de las mismas no se debate puesto que en la misma inspección judicial se pudo evidenciar la diferencia de una casa antigua a una más nueva, y el tiempo y la calidad con el ánimo de que se hicieron las mismas, es decir, como lo escucharon de la jurisprudencia en beneficio de la comunidad o en beneficio de mi posesión exclusiva y desde que años o en que años se hizo esa reparación ejerciendo posesión exclusiva. Todos coinciden en manifestar que la mejoras se hicieron al comprar la casa, en todo caso en vida de la señora propietaria SALVADORA, incluso el pago del impuesto predial está la existencia del pago del impuesto predial, así como la existencia de esas reparaciones, pero no se logró demostrar más que con la existencia de los recibos que ese pago se haya hecho en beneficio de la comunidad o en ejercicio o animus de poseedor exclusivo. Ahora bien, y como quiera que los alegatos de conclusión están decantados respecto a eso, al manteniendo de la casa, al pago de servicios públicos, al pago del impuesto predial, y no otro punto relacionado con la posesión. Ahora respecto al transcurso del tiempo se dice que, incluso desde antes habla o manifiesta el abogado en sus alegatos y de acuerdo a manifestado por la jurisprudencia es que al parecer el animus de poseedor exclusivo y no como coposeedor o poseedor en comunidad hacia portorio LUIS ALFONSO desde el fallecimiento de propietaria, sino desde antes, con el argumento de que la señora SALVADORA por ser adulto mayor, no podía subsistir, sus necesidades por ella misma, que por esa razón, al ver de su progenitora, al ayudar a su progenitor, al darle alimentación a su progenitora, estaban ejerciendo posesión exclusiva, desconociendo derechos a los demás herederos, esto es una situación de ver por su progenitora, de ayudar a su progenitora eso es algo propio de la naturaleza de un hijo y que en toda caso debió haber sido de todos, si se reprocha y en verdad no hubo esa colaboración por parte de los demás hijos, pues eso pese no puede rechazar o desconocer unos derechos de cuota o una herencia, no se ha calificado ni desconocido su calidad de herederos o que no tengan potestad hereditaria o que se les haya desconocido ese derecho por el hecho de no haber visto de su mamá o no haberles colaborado económicamente.

Existe una errónea apreciación por el hecho de estar viendo de mi madre soy dueño de donde vivía con ella hasta su fallecimiento, existe unos derechos reales que no se puede desconocer o debatir bajo ese argumento, es cierto y viable y lo es para esta funcionaria inclusive estoy bajo la posición de que en determinado caso y analizando la situación planteada y el hecho que puede llegar a presentarse la prescripción adquisitiva extraordinaria entre comuneros o de un comunero mutuado esa posesión o coposesión de comuneros a una posesión exclusiva pero debidamente acreditada, de que la comunidad se desvaneció, desde que momento se desconoció derechos a los demás herederos y si así lo analizamos de acuerdo a este último elemento trascurso del tiempo la parte demandante no logro demostrar un año exclusivo o si en verdad desde el 2007 del fallecimiento porque adicional bajo la precesión de que antes en vida de la propietaria estaban ejerciendo posesión, pero si partimos del años 2007 en adelante las manifestaciones de que después de fallecida empezaron a ejercer posesión, no se demuestra que esas reparaciones, esos mantenimientos de casa hayan sido efectuados en efecto después de fallecida la propietaria y que esas reparaciones y mejoras se hayan hecho no en beneficio de la comunidad, sino que en beneficio propio exclusivo de la señora DORIS y ALFONSO, porque no se logró demostrar que desde 2007 exactamente y desde que fecha se haya mutado y se haya expresado a los demás comuneros su ánimo de señores y dueños desde entonces, desde el 2007, todos han sido en facticos y más allá del hecho de que si, sí o no se dejó una habitación al señor NORTON antes de fallecer doña SALVADORA, porque también debían de haber acreditado que en su caso había una posesión exclusiva y no una coposesión, además que no se alegó por vía de excepción. Entonces alejados de este hecho, que haya dejado o no una habitación al señor NORTON todos narran y son coherentes en que estamos frente a una comunidad. Que desde que momento los señores DORIS y ALFONSO, no se desconoce haber visto por su progenitora, el haber mantenido, puede evidenciar de la inspección judicial la forma como tiene esa residencia, muy pulcra, muy arreglada muy propia para una residencia, se puede percibir de la personalidad de los demandantes igualmente cuando nos recibieron la inspección judicial su buena fe, su tratar, pero también de los demás demandados. Estamos frente a una familia, una comunidad que en una casa de residencia en vida y posterior fallecimiento de su propietaria la han tenido bajo su convicción de que es una casa familiar, además que por ley serlo hasta el momento, de que haya iban a pernotar, a descansar cuando estaban con sus familias, iban y gozaban de esta residencia en vida y posterior fallecimiento de la señora SLAVADORA y que si hubo algún inconveniente o interrupción se hizo cuando se hizo la conversación aproximadamente en los años 2016 - 2017, respecto de la probable apertura de la posesión y es allí donde al parecer de acuerdo a la narración de los mismo demandados se puede establecer y no en la demanda, que es que al parecer en ese momento y en esa fecha es donde se refutan dueños y señores, y creyendo bajo ese animus que nos hablaba la parte demandante, desde ese momento desconocieron los derechos de los demás, que estos no presentaron desde entonces la demanda porque hasta el 2016 -2017, según la narración que se hace de los demandado y que si la analizo con lo que dijeron los demandante, pues no dice nada diferente a que en efecto reconocen que DORIS y ALFONSO han vivido desde entonces y hasta la fecha en esa residencia pero eso no le desconocía derechos a los demás herederos de ir a esa residencia de considerar hasta el momento como es, hasta que no haya una decisión de una autoridad competente o como cuando no hubiera sentencia en este caso de indicar en efecto hasta cuando fueron comuneros, cuando se desvaneció esa comunidad, cuando DORIS y ALFONSO empezaron a desconocerle derechos a los demás herederos, cuando estos DORIS y ALFONDO han narrado y lo mismo los demás demandados que podían e iban de visita de medico como dijo un testigo, que iban de vista a donde a una casa familiar, a una casa que consideraban tener

derecho. Se le pregunta a la señora DORIS y al señor ALFONSO si en algún momento le manifestaron desde cuando ya no le daba derechos, y manifestaron que no bajo una idea claramente de que eso era de ellos porque habían visto de su madre en vida, pero eso debe sumarse a otros requisitos para que legalmente pueda decretarse una prescripción que inclusive cuestionada puede llegarse por autoridad competente a declares, pero analizado el punto exacto desde cuando existía esa mutación de coposesión o posesión de comunero a posesión exclusiva, cuando se le acabo la comunidad, cuando se le empezó a desconocer derechos como los alegados desposados por los demás abogados, la curadora, la abogada de las señoras HERNANDEZ, y el abogado de GILBERTO y NORTON cuando dan a conocer que aquí hay unos derechos de unos herederos que se desconoce desde cuando se negaron por parte de DORIS y ALFONSO bajo el animus creyendo y ejerciendo esa posesión exclusiva, y si la entendemos desde el 2016 al 2017, que fue cuando, hay declaraciones de parte que corroboran ese dicho, pues a la fecha de presentación de la demanda no se había cumplido con el requisito del elemento de la demanda de partencia como lo es, el transcurso de 10 años para la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio. No se puede evidenciar desde el 2007, si es que partimos desde el 2007, pese a que se ha indicado que por más de 45 años han ejercido posesión por que han efectuado mantenimiento en la casa, por que existía la propietaria, existía unos hijos, estaban creciendo unos hijos, y no puede analizarse esa situación simplemente desconociendo los derechos de los demás herederos, que acuden a este proceso, que se oponen porque consideran, y se evidencia porque no habido una autoridad competente que declare que se desvaneció esa comunidad, y lo decimos desde el 2007 para acá porque es un punto de partida desde el fallecimiento de la propietaria, eso se derrumba con las declaraciones de los demandados y que no se corrobora, si lo que se quería era confirmarse con los testigos de la parte demandante, porque estos lo que manifiestan es que siempre han vivido allí DORIS y LUIS ALFONSO y esto es un hecho que no demuestra la posesión porque esto es una situación desconocida es un hecho que se pueda dar por probado inclusive, todos manifiestan que DORIS y ALFONSO nunca se han ido de esa casa, la casa familiar, la casa de su progenitora pero eso no hace las veces de adquirir un derecho de posesión o decir que desde la muerte de la propietaria por que se quedaron viviendo allí por ser hijos quienes veían por la señora SALVADORA hayan empezado a ejercer posesión desde ese mismo momento porque los demás herederos no se desatendieron de la propiedad, no se la señora SALVADORA, no de la propiedad como lo estableció la jurisprudencia seguía visitando la casa creyéndole según las manifestaciones una vivienda familiar por que legalmente lo es. Entonces no se pudo tampoco demostrar los hechos que sirven de fundamento para que la demanda que ese animus más allá de la tenencia que no se discute que se hayan tenido, mantenido viendo allí, es un hecho que hasta los mismo demandados han indicado, más que estar viviendo allí esa ánimo de señor y dueño desde cuando se mutuo de esta comunidad, de esta coposesión y desde cuando se mutuo y que sirve para probar si en realidad fue desde el 2007 o 2016, nadie puede manifestar o probar ante los testigos si efecto después de 2007 de fallecida la propietaria hayan manifestado a los demás herederos que a partir de la fecha iban hacer los dueños y propietarios, ningún testigo puedo decir algo diferente a que siempre han estado viviendo allí por el contrario existen declaraciones que dan por lo menos una fecha entre 2014, 2016 o 2017 en que hubo una conversación con los demás herederos donde ya se dañaron las relaciones y ya no se volvió a frecuentar esa casa de residencia por parte de los demás comuneros, porque allí fue donde bajo diferentes expresiones se dio a conocer por herederos Doris y Alfonso que a partir de la fecha o desde entonces ya se consideraban dueños y no iban a permitir que se levantara el juicio se sucesión o que no iban a permitir que los demás se adueñaran de la casa, por que tenía la convicción

de sus derechos y esa allí donde se puede establecer esa mutación y esa mutación no da para el transcurso de tiempo que se tiene establecido en la norma para la prosperidad de las pretensiones de la demandante.”

En virtud de lo expuesto el despacho accionado resolvió negar las pretensiones de la demanda de pertenencia incoada por los señores DORIS PERDOMO TRUJILLO y ALFONSO TRUJILLO.

Por lo anterior, se observa que contrario a lo manifestado por los accionantes, la negación a sus pretensiones no fue por una inadecuada valoración a las pruebas (sobre todo los testimonios), ni mucho menos se tomó como único fundamento para tomar la decisión lo expresado por la parte demandada, sino que, la negación del despacho obedeció por que no se cumplió con el requisito de tiempo que exige la ley, es decir, lo 10 año para obtener el bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio.

Al respecto, téngase en cuenta que el requisito de la posesión material sin interrupción, implica que la posesión debe realizarse materialmente de manera ininterrumpida, es decir que no debe existir ningún obstáculo (civil o natural -art. 2523 del C.C.) dentro del termino fijado por la ley para adquirir la propiedad por usucapión. La Corte Suprema de Justicia en reiteradas ocasiones ha dicho que para que se configure la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el interesado en la adquisición debió haber poseído el bien de manera pacífica, publica e ininterrumpida.

Así las cosas, se precisa que si bien, los accionantes DORIS PERDOMO y ALFONSO TRUJILLO, ha vivido toda su vida en la vivienda que pretende adquirir, fue en calidad de herederos del inmueble dado que la titular del dominio del inmueble, es decir, la dueña de la vivienda era su madre, por lo que al fallecer el derecho de dominio que ostentaba pasaba a todos sus hijos en calidad de herederos, independientemente de que habitaran o no la casa.

Circunstancia por la cual, le asiste razón a la togada, para resaltar y retirar en su decisión, que no se demostró cuando los señores DORIS PERDOMO y ALFONSO TRUJILLO, les manifestaron a los demás herederos (Comuneros) que cambiaban la titularidad de su derecho de herederos a poseedores, puesto que desde ese momento se empezaba a contar el tiempo que los aquí accionantes ejercen la posesión.

Por lo anterior, sea necesario precisar que la usucapión entre comuneros fue autorizada expresamente por el artículo 1° de la ley 51 de 1943; a su vez, el numeral 3° del artículo 375 del Código General del Proceso, señala que *“podrá también pedir la declaración de pertenencia el comunero que con exclusión de los otros condueños y por el término de prescripción extraordinaria, haya poseído materialmente el bien común o parte de él, siempre que su explotación económica no se haya producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”*.

Con respecto a la prescripción del comunero se presenta las siguientes hipótesis:

- a) Que el comunero posea todo el bien común,
- b) Que solamente posea una parte del bien común.

En el primer caso se requiere que **el poseedor desconozca el derecho de los demás comuneros y que durante el término de prescripción extraordinaria haya poseído con ánimo de dueño y señor el bien material de la usucapión**; en el segundo caso, que la parte que se quiere prescribir se haya poseído con los mismos requisitos anteriores, siempre y cuando que su posesión no se haya producido en acuerdo con los demás condueños, ya que si lo hace, esta posesión es a nombre propio respecto de su porción, y en nombre ajeno con respecto a las demás partes. Aunque con frecuencia sucede que los comuneros por mutuo acuerdo se reparten diferentes porciones del bien común, cada uno entra a poseer su parte, y llegado el término de adquisición extraordinaria, entran a pedir la juez la declaración o declaratoria de dominio.¹³

Ahora bien, las normas sobre la prescripción de comunero no excluyen a la comunidad universal llamada herencia, la posesión que sirve al heredero para la adquisición de dominio de un bien herencial es la posesión material común, también llamada *de propietario*, porque en tal supuesto se tendría ánimo de heredero, pero no de señor y dueño. Sobre este tema en particular la Corte, en sentencia del 24 de junio de 1997, expediente 4843, cuya ponencia estuvo a cargo de PEDRO LAFONT PIANETTA, dijo:

“...precisa la Sala que la posesión que sirve para la adquisición del dominio de un bien herencial por parte de un heredero, es la posesión material común, esto es, la posesión de propietario, la cual debe aparecer en forma nítida o exacta, es decir, como posesión propia en forma inequívoca, pacífica y pública. Porque generalmente un heredero que, en virtud de la posesión legal, llega a obtener posteriormente la posesión material de un bien herencial, se presume que lo posee como heredero, esto es, que lo detenta con ánimo de heredero, pues no es más que una manifestación y reafirmación de su derecho de herencia en uno o varios bienes herenciales. Luego, si este heredero pretende usucapir ese bien herencial alegando otra clase de posesión material, como es la llamada posesión material común o posesión de dueño o propietario sobre cosas singulares, que implica la existencia de ánimo de propietario o poseedor y relación material sobre una cosa singular, debe aparecer en forma muy clara la intervención o cambio inequívoco, pacífico y público de la posesión material hereditaria o de bienes herenciales, por la de posesión material común (de poseedor o dueño), porque, se repite, solo esta es la que le permite adquirir por prescripción el mencionado bien”

Por anterior, se entiende que para que el heredero pueda adquirir el bien mediante la posesión material del mismo, debe demostrar de manera clara en qué momento se efectuó el cambio de heredero a poseedor, circunstancias que en el presente caso no se avizora, puesto que los demandantes no demostraron que los actos de manteamiento de la casa se hubiera realizado con posterioridad a la época en la que manifestaron que no eran herederos de la señora SALVADORA TRUJILLO, si no poseedores, circunstancia por la que le asiste razón a la accionada cuando manifestó que: *“Todos coinciden en manifestar que la mejoras se hicieron al comprar la casa, en todo caso en vida de la señora propietaria SALVADORA, incluso el pago del impuesto predial está la existencia del pago del impuesto predial, así como la existencia de esas reparaciones, pero no se logró demostrar más que con la existencia de los recibos que ese pago se haya hecho en beneficio de la comunidad o en ejercicio o animus de poseedor exclusivo”*, es decir, dichas reparaciones y pagos se realizaron en calidad de hijos de la propietaria de la vivienda, además de que según los testimonios dicha residencia siempre la consideraron como una casa familiar.

¹³ Canosa Torrado, F. (2017). Declaración de Pertenencia. *TEORÍA Y PRÁCTICA DEL PROCESO DE PERTENENCIA*. (pp. 277). Ediciones doctrina y ley Ltda.

Siguiendo con la línea expuesta, la Corte Suprema de Justicia¹⁴, enuncia los elementos que deben configurarse para el tipo de prescripción que se solicita, analiza el material probatorio practicado y que validez tienen para el objeto del proceso; así mismo, analizada la figura de la interversión del título, y los medios de prueba del mismo, para determinar que un heredero que pretende la prescripción extraordinaria, debe **“acreditar primeramente el momento preciso en que pasó la interversión del título de heredero, esto es, el momento en que hubo el cambio de la posesión material que ostenta como sucesor o heredero, por la posesión material del propietario del bien”**, ya que **“el tiempo de esta posesión herencial no resulta apto para usucapir esa cosa singular del causante, pues en tal evento si bien se tiene el ánimo de heredero, se carece del ánimo de señor y dueño”** (Negrilla del despacho)

De acuerdo a la jurisprudencia citada, es un requisito obligatorio que le heredero que pretenda la declaración de pertenencia, acredite el momento exacto en que en que pasó la interversión del título de heredero, hecho que no fue probado por los aquí accionantes dentro del proceso de pertenencia, tal y como lo señaló el despacho accionado al indicar que: **“Entonces no se pudo tampoco demostrar los hechos que sirven de fundamento para que la demanda (no se demostró) cuando se mutuo y que sirve para probar si en realidad fue desde el 2007 o 2016, nadie puede manifestar o probar ante los testigos si efecto después de 2007 de fallecida la propietaria hayan manifestado a los demás herederos que a partir de la fecha iban hacer los dueños y propietarios, ningún testigo puedo decir algo diferente a que siempre han estado viviendo allí por el contrario existen declaraciones que dan por lo menos una fecha entre 2014, 2016 o 2017 en que hubo una conversación con los demás herederos donde ya se dañaron las relaciones y ya no se volvió a frecuentar esa casa de residencia por parte de los demás comuneros, porque allí fue donde bajo diferentes expresiones se dio a conocer por herederos Doris y Alfonso que a partir de la fecha o desde entonces ya se consideraban dueños y no iban a permitir que se levantara el juicio se sucesión o que no iban a permitir que los demás se adueñaran de la casa, porque tenía la convicción de sus derechos y esa allí donde se puede establecer esa mutación y esa mutación no da para el transcurso de tiempo que se tiene establecido en la norma para la prosperidad de las pretensiones de la demandante”**, (Negrilla del despacho)

Con base en lo expuesto, y de conformidad con los testimonios practicados, se puede inferir que la interversión del título o el cambio de heredero a poseedor fue en los años 2014, 2016 o 2017, y a la fecha de presentación de la demanda, esto es, octubre de 2017, solo habían transcurrido 3 años de los 10 años que exige la norma para que se declare la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

Así las cosas, es claro para este despacho, que los accionantes en calidad de demandantes no son poseedores material exclusivo y excluyente del predio cuya usucapión demanda, sino que ejercen al parecer con sus hermanos, la posesión legal de la herencia, lo cual, es insuficiente para adquirir un bien por prescripción.

En razón a lo expuesto, considera este despacho que la posición adoptada por el juzgado accionado, no configura una vía de hecho que amerite la intervención del juez de tutela, como quiera que los argumentos expuestos por el juez natural del asunto, son ajustados a la situación fáctica y jurídica puesta de presente por las partes en el proceso de conocimiento, de allí que no

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil. Sentencia No. 11001310301319990755901-01 del 28 de noviembre de 2013. M.P. Margarita Cabello.

se vislumbra en el actuar de la autoridad accionada, vulneración de los derechos invocados para la protección constitucional, por lo que de contera conlleva a que se nieguen las pretensiones invocadas en la presente acción constitucional.

Baste lo anterior para que el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA, administrando justicia en nombre del Republica de Colombia, y por mandato de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional invocado por los accionantes, DORIS PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía No. 26.470.033 y ALFONSO TRUJILLO identificado con cédula de ciudadanía No. 1.625.062, en contra del JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE TESALIA – HUILA, por las razones anteriormente señaladas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes, la decisión anterior en los términos indicados por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, no sin antes hacerles saber que la misma podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al de la correspondiente notificación.

TERCERO: SI NO FUERE IMPUGNADA, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión (artículo 32 del decreto 2591 de 1991). Una vez el expediente de tutela regrese, si el mismo no fue seleccionado por la Corte Constitucional para su eventual revisión. Regresadas las actuaciones, se dispone el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS

JUEZ